REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1472
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00395** 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	KATIA MILENA BARRETO FLÓREZ (en calidad de compañera permanente)
Causante:	FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO
Decisión:	Rechaza Demanda

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de SUCESIÓN, instaurada por KATIA MILENA BARRETO FLÓREZ (en calidad de compañera permanente), con relación al causante **FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO**.

El despacho mediante auto No 1338 del 14-09-2021 inadmitió la demanda por cuanto se advirtió que del estudio de esta se requería el lleno de requisitos para su admisión, y en este orden de ideas, se concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.
Sin embargo, del escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos a cabalidad, lo que legalmente deviene en el rechazo de la demanda.

Entre los requisitos legales sobre el cuales no se cumplió con su subsanación se encuentra el siguiente:
<< Allegar el documento por medio del cual se acredite la calidad en la que actúa la señora KATIA MILENA BARRETO FLÓREZ, esto es, la escritura pública, la sentencia judicial o el acta de conciliación, en donde se encuentre declarada la existencia de la unión marital de hecho y de la existencia de la sociedad de patrimonial, conforme al artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1

de la ley 979 de 2005, pues en los hechos de la demanda, solo se pone de presente la convivencia que se dio entre la demandante y el causante desde el 4 de noviembre de 2013 hasta el momento del fallecimiento del causante, sin hacer alusión al acto por medio del cual se dio el reconocimiento de la misma.>>

En este punto el apoderado de la parte demandante pretende el reconocimiento de la calidad de compañera permanente de la señora KATIA MILENA BARRETO FLÓREZ, con las declaraciones extrajuicio que el causante FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO y la señora BARRETO FLÓREZ suscribieron en donde indicaban que convivían en unión libre desde el día 4 de noviembre de 2013 hasta el momento del fallecimiento del causante, con el sustento de que la apertura de la sucesión en calidad de compañera permanente, es solicitando porción conyugal y no gananciales, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C- 283 de 2011 por la Corte Constitucional *" se advierte que para tener el derecho a la denominada " porción conyugal" se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite , es decir , los dos años de convivencia que exige la ley 50 de 1994"* indicando el profesional en derecho que el medio probatorio para demostrar la convivencia eran las declaraciones extrajuicio.

Así las cosas, esta Dependencia Judicial encuentra que la normatividad citada por el memorialista (Sentencia C. 283 de 2011) tiene como finalidad es darle el trato igualitaria al cónyuge y al compañero permanente al momento de optar por porción conyugal, sin poner en tela de juicio los mecanismos por los cuales se acredita la calidad de compañeros permanentes, los cuales están establecidos en el artículo 4 de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005 de la siguiente manera:

<<*La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declara por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes*
2. *por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente suscrito por los compañeros permanentes.*
3. *Por sentencia Judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia*>>

Por lo tanto y como ya se había advertido en auto anterior, que de no contarse con el documento que acreditara la calidad en la que se actúa por parte de la señora KATIA MILENA BARRETO FLÓREZ como compañera permanente del causante, se debía acudir al proceso judicial correspondiente, no es posible darle vida Juridica a este trámite que aquí se solicita de sucesión del señor FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO, cuando no se acreditó la calidad en la que se pretende actuar.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por KATIA MILENA BARRETO FLÓREZ, con relación al causante FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO por las razones ates expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ